



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5491**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 27 de noviembre de 1979.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.871, del 3 de diciembre de 1979.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Los actuales Juzgados de Primera Instancia de Paz Letrados del Distrito Judicial del Centro, se transformarán en Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Art. 2°.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán, además de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2.451 (original N° 1.173), en los asuntos indicados en el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 3°.- Las Salas de la actual Cámara de Paz Letrada conocerán:

- 1) En los recursos deducidos contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en las causas comprendidas en el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial.
- 2) En los recursos deducidos en las causas a que se refieren los apartados a), d), e), j), l) y m) del inciso 2° del artículo 320 del Código Procesal Civil y Comercial.
- 3) En las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros y de los Jueces de Primera Instancia que se formulen en los procesos mencionados en los apartados anteriores.

Los juicios que correspondan a la competencia determinada en el artículo 4° y por los apartados a), d), e), j), l) y m) del inciso 2° del artículo 320 del Código Procesal civil y Comercial, que a partir de la entrada en vigencia de las medidas dispuestas por esta ley sean elevados a la Alzada, deberán ser remitidos a la Sala de la Cámara de Paz Letrada que corresponda y devueltos para la continuación de su trámite a los respectivos Juzgados de origen.

Art. 4°.- Las nuevas funciones atribuidas por la presente ley, comenzarán a hacerse efectivas a partir del 1° de febrero de 1980.

Art. 5°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado.